Radicado: **080013153009 2023 00078 00**
Proceso: **VERBAL - Reivindicatorio**
Demandante: **REINALDO ENRIQUE VILLERO NUÑEZ y otros**
Demandado**:** **CEMENTOS ARGOS S.A**

Señora Juez:
A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue presentada de forma virtual villablas2020@gmail.com, el día 19 de abril de 2023, inadmitida a través de auto de fecha 18 de mayo que fue publicado por estado N° 065 del 29 de mayo del presente año, por lo cual se encuentra debidamente ejecutoriado, sin embargo, no se observa escrito de subsanación alguno en el expediente digital correspondiente. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 20 de junio de 2023.

Secretario,
HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en efecto, el auto de fecha 18 de mayo del 2.023 por el cual se inadmitió la demanda, fue publicado por estado 065 del 20 de mayo del presente año, a través de la plataforma Tyba y el micro sitio web del juzgado en la página de la Rama Judicial, además de esto y de conformidad con la norma, se le otorgó cinco (05) días para que la parte demandante subsanara los defectos, los cuales se vencieron el día 06 de junio del 2.023.

Revisando el expediente virtual y el correo del Despacho, en especial los remitidos a través del e-mail villablas2020@gmail.com de propiedad del apoderado de la parte demandante, se observa que esta no fue subsanada, por lo que se rechazará de conformidad con lo establecido en los incisos 1°y 2° del artículo 90 del código general del proceso.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente **DEMANDA VERBAL – Reivindicatoria**, formulada por el señor **REINALDO ENRIQUE VILLERO NUÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°19.586.060 y **otros**, en contra de **CEMENTOS ARGOS S.A.** identificada con Nit.890100251-0, conforme las razones anteriormente expuestas.

Segundo**:** Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Abstenerse de reconocer personería jurídica a doctor DAVID MIGUEL ELÍAS CAMACHO, hasta que no haya claridad sobre el respectivo poder conforme lo señalado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SCV

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef1a40802ceac6c079aac29b3b7e260b393b2e39f19002e8fb4b084c5ff30ca**

Documento generado en 22/06/2023 02:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica